



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Jueza : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00246

Acción : Tutela
Accionante : LUZ MARIELA VEGA TORO
Accionado : SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

ASUNTO

La señora LUZ MARIELA VEGA TORO, en nombre propio, ha incoado la presente acción de tutela contra SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración que viene sufriendo de su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la accionante que el día 6 de febrero de 2020, presentó derecho de petición dirigido a la entidad accionada, los cuales fueron radicados con los números EXT-QUILLA 20- 022469, 20-022500, 20-022473, 20 – 022455, 20 – 022505, 20 – 022451, - 20 - 022466, 20-022458, 20 – 022474.

Que igualmente el día 10 de febrero de 2020, envió a la entidad accionada otro derecho de petición el cual fue radicado con el número EXT – QUILLA -20 – 023995.

Que han transcurrido más de 15 días y la entidad accionada no ha dado respuesta a los derechos de petición impetrados.

PETICION

Pretende la accionante ampare su derecho fundamental invocado y en consecuencia se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta a los derechos de petición presentados por la actora.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha agosto 19 de 2020, donde se ordenó a la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, que dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la accionante.

Respuesta de la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

- Que revisadas las pruebas allegadas junto con la presente tutela y consultada su base de datos confirman que la señora LUZ MARIELA VEGA TORO presentó los siguientes derechos de petición: Radicados N° 22451, 22455, 22458, 22466, 22469, 22473, 22474, 22500 y 22505 del 06 de febrero de 2020, a los cuales se les dio respuesta de fondo mediante oficio No. 032049 del 13-02-2020 enviada con guía N° 10573955331 a través de la empresa de mensajería Servientrega la cual fue devuelta.

Expediente : No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00246

Acción : Tutela

Accionante : LUZ MARIELA VEGA TORO

Accionado : SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE
BARRANQUILLA

Providencia : SENTENCIA 28/08/2020 NIEGA DERECHO PETICION

Que teniendo en cuenta que las respuestas por ellos otorgadas fueron devueltas a pesar de haber sido enviadas a la dirección aportada por el actor en su solicitud, procedieron a enviarlas nuevamente a los correos electrónicos aportados como lugar de notificación en el escrito de tutela.

Que con respecto a las peticiones impetradas por la accionante esta pudo acceder a su respuesta en todo momento, por lo que informan al despacho que al ser radicada una petición ante esa entidad le es suministrada una contraseña a fin de que pueda hacer seguimiento a su solicitud, pudiendo en todo momento ingresar vía web en la página www.barranquilla.gov.co y escoger la opción ventanilla única virtual seleccionando la opción ingresar la clave asignada.

Que el usuario tiene la opción de descargar su respuesta ya que tiene en todo momento acceso a la misma.

Que como quiera que a la petición interpuesta por el accionante, se le dio respuesta de fondo, y fue enviada a la dirección suministrada por el mismo, cabe resaltar, que si bien la respuesta otorgada por la entidad no satisfizo al interesado por cuanto no fue favorable a sus intereses, no implica que exista una vulneración a los derechos, por lo cual solicitan se deniegue la presente acción de tutela por cuanto no se le ha vulnerado derecho alguno a la accionante.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento

Expediente : No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00246

Acción : Tutela

Accionante : LUZ MARIELA VEGA TORO

Accionado : SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

Providencia : SENTENCIA 28/08/2020 NIEGA DERECHO PETICION

fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)".

"- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)".

"-Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, el derecho cuya protección invoca el accionante, por no haber dado respuesta pronta, clara y de fondo sobre lo solicita mediante derechos de petición con radicados EXT-QUILLA 20- 022469, 20-022500, 20-022473, 20 – 022455, 20 – 022505, 20 – 022451, - 20 - 022466, 20-022458, 20 – 022474 y EXT – QUILLA -20 – 023995, o por el contrario le asiste la razón al accionado cuando afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno pues dio respuesta sobre lo pedido en fechas febrero 13 y 26 de 2020 enviadas a la dirección reportada por la accionante, así mismo dadas a conocer a través de la página web del ente accionado y notificadas por correo electrónico en el curso de la presente acción de tutela?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela pues se observa en la respuesta de la accionada que efectivamente se dio respuesta a los derechos de petición presentados por la accionante y recibidos por la accionada con radicados EXT-QUILLA 20- 022469, 20-022500, 20-022473, 20 – 022455, 20 – 022505, 20 – 022451, - 20 - 022466, 20-022458, 20 – 022474 y EXT – QUILLA -20 – 023995 , por lo que no se observa conculcado derecho fundamental alguno al accionante.

ARGUMENTACIÓN

Radica la inconformidad del actor en el hecho de que la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA no ha procedido a dar respuesta pronta, clara y de fondo sobre lo pedido mediante derechos de petición presentados en fecha 6 y 10 de febrero de 2020.

Como quiera que el derecho presuntamente alegado como vulnerado es el de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar: - Si el accionante acreditó haber presentado el derecho de petición. - Si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto, - en caso afirmativo si este se hizo dentro del término de ley (15 días), y - si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Se observa en el expediente las siguientes pruebas:

- Copia de la petición dirigida a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA, recibida en fecha 6 de febrero de 2020 mediante radicado EXT – QUILLA – 20 - 022469

Expediente : No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00246

Acción : Tutela

Accionante : LUZ MARIELA VEGA TORO

Accionado : SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

Providencia : SENTENCIA 28/08/2020 NIEGA DERECHO PETICION

- Pantallazo de correo electrónico enviado a ISSA SAIEH & CIA LTDA, en fecha 18 de mayo de 2020.
- Respuesta de la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA de fecha 13 de febrero de 2020, dirigida a LUZ MARIELA VEGA TORO.
- Respuesta de la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA de fecha 26 de febrero de 2020, dirigida a LUZ MARIELA VEGA TORO.
- Pantallazo de la respuesta de la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA de fecha 24 de agosto de 2020, dirigida a LUZ MARIELA VEGA TORO a los correos electrónicos ivantou_c@hotmail.com y paolataxi2017@gmail.com
- Pantallazos de las respuestas a los derechos de petición subidos a la página web de la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

Pues bien, si bien es cierto al otear el expediente no se observa que la accionante haya allegado junto con el escrito de tutela, prueba de que efectivamente presentó los aludidos derechos de petición ante la entidad accionada, no lo es menos que la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, en su escrito de contestación de tutela reconoce que la accionante presentó sendas peticiones a esa entidad e incluso aporta copia de unos de ellos, recibido mediante radicado EXT – QUILLA – 20 – 022469.

Al respecto, es necesario traer a colación lo siguiente:

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

Se considera por tanto que la tutelada no ha vulnerado el derecho fundamental de petición al actor, pues de las pruebas allegadas por el accionado se desprende que este si respondió las solicitudes elevadas los días 6 y 10 de febrero de 2020 a través de misivas QUILLA-20-032049 de febrero 13 de 2020 y QUILLA-20-039934 de febrero 26 de 2020, las cuales fueron enviadas a la dirección Calle 61 No. 15 – 54 apartamento 202 de Bogotá – Cundinamarca a través del servicio de mensajería especializada, las cuales fueron devueltas.

Que teniendo en cuenta que las respuestas fueron devueltas procedieron a enviar las respuestas al correo electrónico que aparece reportado en el acápite de notificaciones del escrito de tutela, de lo cual aportan prueba.

De igual manera, informa la entidad tutelada que al ser radicada una petición ante esa entidad le es suministrada una contraseña a fin de que puedan hacer seguimiento a su solicitud, accediendo a la página web www.barranquilla.gov.co y escoger la opción ventanilla única virtual seleccionando la opción ingresar la clave asignada y así descargar la respuesta a su solicitud.

Así las cosas, al haber recibido la accionante respuesta a sus solicitudes elevadas los días 6 y 10 de febrero de 2020, mediante escritos de fecha 13 y 26 de febrero de 2020 y que dichas respuestas hayan sido contraria a sus intereses no quiere decir que se le haya conculcado el derecho, máxime cuando la hoy tutelada intentó comunicar su respuesta por todos los medios posibles y así lo hizo también en el curso de la presente tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1. NEGAR**, la acción de tutela impetrada por la señora LUZ MARIELA VEGA TORO, contra SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por las razones vertidas en la motivación.

Expediente : No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00246
Acción : Tutela
Accionante : LUZ MARIELA VEGA TORO
Accionado : SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE
BARRANQUILLA
Providencia : SENTENCIA 28/08/2020 NIEGA DERECHO PETICION

2. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ea9ece76f4797f83711002e4ecf99c902ed6f822ef919806c261dc0b628b51c

Documento generado en 28/08/2020 03:42:21 p.m.